

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

23-D-21

000033

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de abril del corriente año (fs. 17 y 18) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a los miembros del Consejo Directivo del Fondo Social para la Salud –FOSALUD–, respecto de la conducta atribuida a la señora . En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por dicha señora en su calidad de Directora Ejecutiva de FOSALUD, con la documentación adjunta (fs. 23 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor presentó denuncia en la cual señaló que el día trece de febrero de dos mil veintiuno la señora

, Directora Ejecutiva de FOSALUD, habría utilizado los vehículos placas N 8-019 y N 3-450 propiedad de dicha institución, para una actividad político partidista a favor de Nuevas Ideas, desarrollada en las instalaciones del Colegio El Renacimiento, ubicado en Sierra Morena, Soyapango, departamento de San Salvador.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Los vehículos placas N 8019 clase microbús, modelo Urvan, DX tipo Familiar, marca Nissan, color gris; y, N 3450 clase camión pesado, modelo FTR33k-02, tipo Furgón, color blanco con distintivos, son propiedad del FOSALUD, asignados a la Unidad de Servicios Generales de esa entidad pública, como consta en copia certificada de Tarjeta de Circulación de los mismos (f. 31).

ii) Las personas responsable del vehículo identificado con placas N 8019 es la señora ; y del automotor placas N 3450 es el señor , como se relaciona en nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinte, suscrita por el Coordinador de Transporte y Mantenimiento del FOSALUD (f. 26).

iii) El día trece de febrero de dos mil veintiuno, los referidos vehículos fueron asignados para dar cobertura a la actividad institucional consistente en jornada médica y odontológica realizada en el Colegio El Renacimiento ubicado en Urbanización Sierra Morena, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; a la cual desplazaron a personal médico y odontológico y mobiliario utilizado para ese evento, como consta en nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinte suscrita por el Coordinador de Transporte y Mantenimiento del FOSALUD (f. 26); y copias certificadas de: 1) las solicitudes de transporte de los citados automotores de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno suscrita por el doctor , y autorizada por el Jefe de Servicios Generales

de esa entidad, ingeniero

(fs. 27 y 28); y, 2) Registro

de recorridos del mes de febrero de dos mil veintiuno de los vehículos en comento (f. 30).

Con la referida actividad se benefició a toda la población de la Urbanización de Sierra Morena Uno y Dos que cuenta con aproximadamente tres mil seiscientas casas y siete mil quinientas personas; ello conforme al Objetivo General de las Unidades Móviles de “Mejorar el estado de salud de la población de los municipios de extrema pobreza así como a poblaciones vulnerables, proporcionándoles los servicios de salud en forma integral en su localidad” como se establece en el Manual de Operativización de las Unidades Móviles de FOSALUD, según se menciona en nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinte suscrita por el Coordinador de Transporte y Mantenimiento del FOSALUD (f. 26).

iv) Las personas designadas para conducir los vehículos placas N 3450 y N 8019 el día trece de febrero de dos mil veintiuno fueron los señores

y

, respectivamente; conforme a las copias certificadas de las solicitudes de transporte de los citados automotores de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el doctor

,

entidad, Ingeniero

(fs. 27 y 28); y, del Registro de

recorridos del mes de febrero de dos mil veintiuno de los vehículos en comento (f. 30).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día trece de febrero de dos mil veintiuno los vehículos placas N 8019 y N 3450, propiedad del FOSALUD, fueron utilizados para desplazar a personal médico, odontológico y mobiliario utilizado para la actividad institucional consistente en jornada médica y odontológica realizada en el Colegio El Renacimiento ubicado en Urbanización Sierra Morena, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; la cual tuvo como finalidad beneficiar a toda la población de esa localidad con los servicios de salud de forma integral.

Por otra parte, se señaló que el doctor solicitó el referido transporte para la ejecución de dicha actividad institucional, autorizada por el Jefe de Servicios Generales de esa entidad, ingeniero

(fs. 27 y

28); es decir, la señora

no solicitó, autorizó o utilizó los

vehículos en cuestión y los mismos fueron utilizados para una finalidad institucional.

En ese sentido, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en la denuncia referentes a que la señora realizó un uso indebido de los vehículos placas N 8019 y, N 3450; pues dicha señora no intervino en la solicitud, utilización ni autorización de los vehículos para un evento político del partido de Nuevas Ideas. Por el contrario, se hace alusión que los mismos se utilizaron para la actividad desarrollada acorde a las funciones y la finalidad institucional de FOSALUD por parte de personal médico y odontológico de esa entidad.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Co8